

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Siete (07) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la entidad financiera FALABELLA allegó memorial indicando las gestiones realizadas respecto de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, Siete (07) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 248

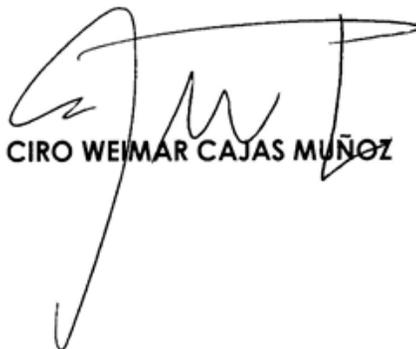
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho

RESUELVE

Anexar al expediente el memorial allegado por la entidad financiera.

CÚMPLASE.-

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Siete (07) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la entidad financiera FALABELLA allegó memorial indicando las gestiones realizadas respecto de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, Siete (07) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 249

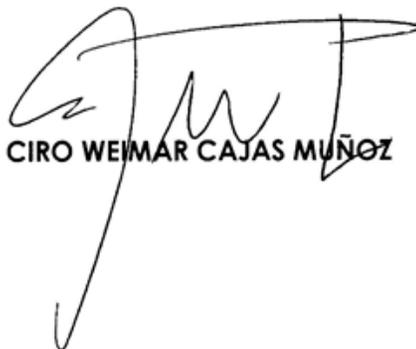
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho

RESUELVE

Anexar al expediente el memorial allegado por la entidad financiera.

CÚMPLASE.-

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Siete (07) de Mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que por el cumulo de audiencias, se hizo necesario aplazar la respectiva diligencia.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 256

Popayán, Siete (07) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

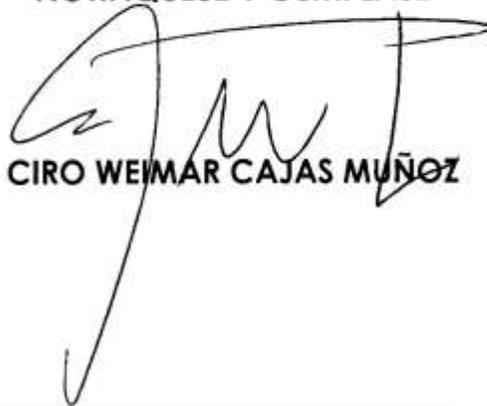
Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, este Despacho

Dispone:

Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 20 de mayo de 2021 a las 10:00 a.m.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

| |
|--|
| RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA |
| NOTIFICACION POR ESTADO No. 030 De hoy 10 de Mayo de 2021 |
| Hora: 08:00 A.M. |
|  LINA MARCELA ISAZA ARIAS Secretaria |

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Siete (07) de Mayo de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que obra correo mediante el cual las partes, celebran un acuerdo transaccional de las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Siete (07) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 796

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el Art. 312 del C.G.P., aplicable a este procedimiento por vía de analogía según el artículo 145 del C.P.T.S.S., se dispone que las partes podrán transigir la litis en cualquier estado del proceso.

Así entonces, este artículo establece lo siguiente:

“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

(...)Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.”

En el presente asunto el escrito transaccional fue presentado por las partes, y en el mismo manifiestan que se realiza de manera consciente, libre y voluntaria lo que de manera palmaria se traduce en que no se halla condicionado, así mismo, en el proceso aún no se ha proferido la sentencia que ponga fin al mismo, de manera que se hallan satisfechas las exigencias legales.

Se observa que las partes de forma conjunta solicitaron su aprobación en calidad de transacción por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) y consecuentemente solicitaron la terminación de proceso y el archivo definitivo del mismo.

Ahora bien, señala el artículo 15 del C.S.T., lo siguiente:

“VALIDEZ DE LA TRANSACCION. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”.

Teniendo en cuenta que en el subexamine no existe certeza respecto al reconocimiento de las prestaciones solicitadas, así como los posibles derechos derivados, lo cierto es que la verdad real que permita desatar la controversia se encuentra en conocimiento de las partes, permitiendo a ellos limitar sus alcances, y estando a su cargo las obligaciones que de la referida relación se puedan derivar, disponiendo de los mismos pero respetando los derechos ciertos e indiscutibles que no permiten su renuncia o transacción, mientras que de los demás derechos discutidos y aún inciertos la normatividad laboral permite su libre disposición, en tanto que corresponde al Juez Laboral la salvaguarda para que dichos derechos no sean vulnerados.

Así, revisadas las condiciones expuestas en la transacción de marras, en el que las partes han convenido dar por terminado el presente proceso, observa este despacho que el referido acuerdo de transacción no vulnera derechos ciertos e indiscutibles y se encuentra ajustado a derecho, por lo tanto se procede a aprobar la misma no habiendo lugar a costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

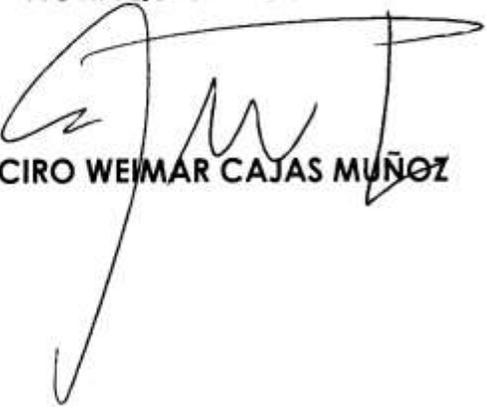
PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción celebrado entre las partes el día Veintisiete (27) de Abril de 2.021.

SEGUNDO: Se declara **TERMINADO** el proceso y en consecuencia se ordena el **ARCHIVO** del expediente previa desanotación del libro radicador correspondiente.

TERCERO: Sin costas para las partes.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



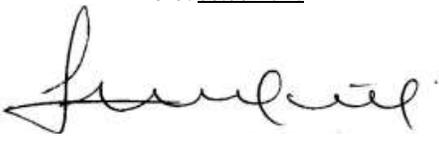
CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

Ordinario de única instancia
Demandante: FABIAN VALENCIA LULIGO
Demandado: JR CONSTRUTODO S.A.S.
Radicación: 2018-00405-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No.030
De hoy 10 de Mayo de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 811

Popayán, Siete (07) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVASE** nuevamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 030
De hoy 10 de mayo de 2021
Hora: 08:00 A.M.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentran memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 243

En vista del informe que antecede, Obra correo electrónico mediante el cual la Doctora ALMA ARIZA FORTICH, como apoderada general de COLMENA SEGUROS SA, entidad demandada dentro del presente asunto, le confiere poder a la Dra. CAROLINA GOMEZ GONZALEZ.

Del mismo modo, la Doctora BEATRIZ EUGENIA ESCOBAR GARCIA, como Representante Legal de ARINSA SA, entidad demandada dentro del presente asunto, le confiere poder a la Dra. KELLY YULIETH AYALA MARIN.

Teniendo en cuenta que los memoriales cumplen con lo preceptuado en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., se procederá a reconocer las respectivas personerías.

Por otra parte, las apoderadas judiciales tanto de COLMENA SEGUROS SA como de ARINSA SA pretenden dar contestación a la presente demanda de manera escrita, solicitud que se torna improcedente, ya que dicha etapa procesal se debe realizar de forma oral en la audiencia única de trámite que se señale, conforme con lo dispuesto en la parte final del artículo 70 del C.P.L y de la S.S., el cual dispone que: "(...) En la misma diligencia, que se firmara por el juez, el demandante y el secretario, se dispondrá la **citación del demandado para que comparezcan a contestar la demanda en el día y hora que se señale.**" (negrita y subraya del Juzgado)

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la Dra. CAROLINA GOMEZ GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.243.926, portadora de la T.P. 189.517 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte

ORDINARIO
RAD: 2020-00192-00
DTE: WILSEN ALVAREZ
DDO: ARINSA ARQUITECTOS E INGENIEROS SA Y OTRO

demandada COLMENA SEGUROS SA, en los términos y para los efectos reseñados en el memorial de poder adjunto.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Dra. KELLY YULIETH AYALA MARIN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.758.704, portadora de la T.P. 294.680 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte demandada ARINSA SA, en los términos y para los efectos reseñados en el memorial de poder adjunto.

TERCERO: Rechaza por improcedente la solicitud realizada por las partes demandadas, tendiente a dar contestación a la presente demanda.

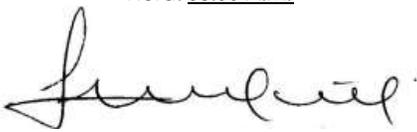
El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 030
De hoy 10 de Mayo de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Siete (07) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole, que por motivo del Paro Nacional decretado durante el día 05 de mayo del presente año, se hace necesario aplazar las audiencias previstas para el día en mención. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 254

Popayán, Siete (07) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 29 de Octubre de 2021 a las 1:00 pm, a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

SEGUNDO: REQUIERASE a las partes que, para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación **Microsoft Teams**, así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

ORDINARIO
RAD: 2020-00233-00
DTE: JOSE REINALDO SALGADO SALGADO
DDO: COLPENSIONES

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 030
De hoy 10 de mayo de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Siete (07) de Mayo de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante describió el traslado del incidente de nulidad propuesto. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Siete (07) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 808

En vista del informe secretarial que antecede, la apoderada judicial de la parte demandada a través de correo electrónico formuló incidente de nulidad por falta o indebida notificación a partir de la audiencia del 06 de abril del 2021, y como consecuencia de dicha invalidez, se proceda a darle aplicación al art. 70 del C.P.T., citando a la parte demanda para que en forma oral proceda a contestarla haciendo uso de su derecho de defensa.

Aduce que mediante Auto Interlocutorio No. 1160 del 11 de diciembre de 2020, el Juzgado resolvió admitir la demanda fijando como fecha para llevar a cabo la audiencia única de tramite el día 06 de abril del 2021, para lo cual se remitiría a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

Indican que el Despacho omitió el procedimiento a seguir en proceso de única instancia, el cual remite al art. 70 del C.P.T., mediante el cual el Juez señalara fecha y hora, mediante citación al demandado para que comparezca a contestar la demanda, señala la apoderada que dicha citación hasta el momento no se ha llevado a cabo por lo que se le está vulnerando el debido proceso y el derecho de defensa a su poderdante por no ser oído dentro del proceso, pese a haber contestado la demanda de forma escrita.

Del mismo modo indica que a raíz de la emergencia económica como consecuencia del Covid-19 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 del 2020, el cual en asocio con el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567, señaló los parámetros y lineamientos para las notificaciones por parte de los Señores Operadores Judiciales que se deben hacer por estados electrónicos, indica que no se les envió el enlace o link al correo electrónico para ingresar a la audiencia respectiva.

Por su parte el apoderado judicial de la parte demandante, describió el traslado manifestando que la solicitud de nulidad debe ser rechazada teniendo en cuenta que la sala laboral de la Corte suprema de justicia en

sentencia AL2763-2017 con radicación 76686 del 3 de mayo de 2017, ha indicado que: las etapas procesales comienzan con la demanda y su contestación, conciliación, decisión sobre excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, y finalmente la sentencia que le ponga fin al proceso.

Indica que mediante AUTO INTERLOCUTORIO No. 1160 del 11 de diciembre del 2020 se realizó la admisión de la demanda fijándose la fecha y hora para la audiencia de que trata el Art. 77 C.P.T. en donde si fracasare la conciliación, el demandado debe dar contestación a la demanda, el juez examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y de las razones que aduzcan, clausurado el debate, el juez fallará en el acto, motivando su decisión, contra la cual no procede recurso alguno.

Menciona que realizó la notificación de la admisión de la demanda al correo suministrado por la parte demandada sas.colcym@yahoo.com, por otra parte en el AUTO DE SUSTANCIACION No. 034 del día 26 de enero del 2021 el señor RAUL FERNANDO RUIZ ORDOÑEZ, representante legal de la EMPRESA COLOMBIANA DE CONSTRUCCION Y MINERIA SAS, entidad demandada, le confiere poder a la Dra. LORENA JULIETA TORO ALARCON, quien pretendió realizar la contestación de la demanda de forma escrita siendo esta una manera improcedente de hacerla.

Por lo que no es pertinente aceptar la nulidad del proceso tal y como lo solicita la parte demandada, quien alega la no debida notificación, cuando esta se hizo de manera debida con base al Art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Indica que en audiencia el día 19 de abril del 2021, donde la parte demandada asistió, era ese el momento oportuno para alegar la nulidad del proceso, situación que no se produjo por lo que en caso de haberse presentado con el silencio se saneo.

Menciona que no es dable la nulidad ya que la apoderada de la parte demandada, dice que no fue notificada de la audiencia que se iba a realizar el día 06 de abril del 2021, cabe mencionar aquí lo expuesto anteriormente y es que la apoderada intento dar contestación a la demanda de manera escrita, entiendo así que, si fue notificada y conocía del proceso,

lo que argumenta la apoderada judicial de la parte demandante no obedece a la realidad, teniendo en cuenta que la programación de la diligencia se puso en conocimiento de las partes en el auto admisorio de la demanda el 29 de abril de 2020, el cual fue notificado en debida forma por estados.

CONSIDERACIONES:

Así las cosas y frente a la solicitud de nulidad que hace la demandada, el Juzgado antes de resolver procede a hacer las siguientes precisiones.

El artículo 133 del Código General del Proceso definió las causales de nulidad de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta a la del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

Aunado a ello, el artículo 136 del Código General del Proceso dispone:

“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”*

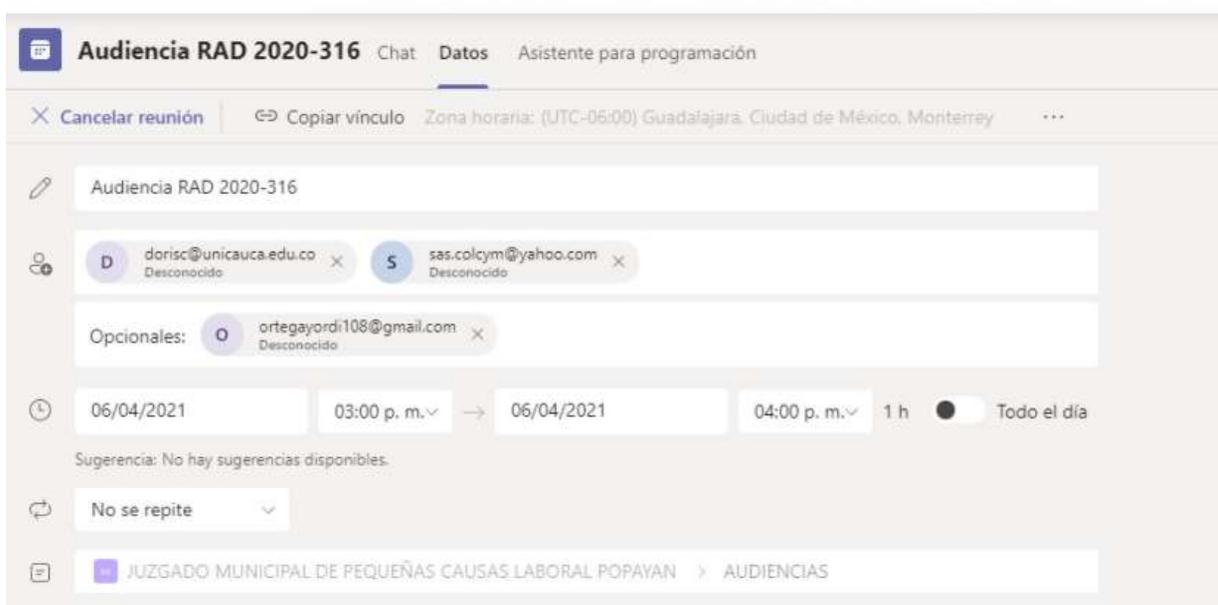
El numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso consagra el vicio de nulidad en el trámite del proceso cuando no se practica en legal forma la notificación de la demanda a personas determinadas, o cuando no se cita en debida forma a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Considera la apoderada judicial de la parte demandante, que debe decretarse la nulidad de todo lo actuado desde la actuación del 6 de abril del presente año, en atención que no fue citada de la fecha de la audiencia ni se le remitió el link correspondiente al correo electrónico.

Ahora bien, es menester indicar a la apoderada judicial de la parte demandante que mediante proveído AUTO INTERLOCUTORIO No. 1160 del 11 de diciembre del 2020 se realizó la admisión de la demanda fijándose como fecha y hora para la audiencia de que trata el Art. 77 C.P.T. el día 06 de abril de 2021, en el auto en mención se le indico a las partes, que si fracasare la conciliación, **el demandado debe dar contestación** a la demanda, el juez examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y de las razones que aduzcan, Clausurado

el debate, el juez fallará en el acto, motivando su decisión, contra la cual no procede recurso alguno.

Del mismo modo se estableció que la parte demandante realizó la notificación de la admisión de la demanda al correo electrónico de la parte demandada sas.colcym@yahoo.com, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y que COLCYM allego correo donde el señor RAUL FERNANDO RUIZ ORDOÑEZ, representante legal de la EMPRESA COLOMBIANA DE CONSTRUCCION Y MINERIA SAS confiere poder a la Dra. LORENA JULIETA TORO ALARCON, quien pretendió realizar la contestación de la demanda de forma escrita, por lo que el despacho mediante auto de sustanciación No. 034 del día 26 de enero del 2021, procedió a reconocer la personería y rechazo por improcedente la contestación presentada de forma escrita, en razón a lo anterior el Despacho procedió a remitir el link correspondiente a la audiencia a las partes, como se observa del pantallazo de la audiencia creada del 6 de abril del 2021 en el aplicativo TEAMS.



El Juzgado precisa que la demandada fue notificada en debida forma, de la demanda, del auto admisorio de la misma que fijo fecha para audiencia del 6 de abril del presente año y del link para asistir a la diligencia, y que si no lo hizo fue por su propio error, el cual en ningún lugar puede ser atribuible a este despacho judicial, ya que conociendo de tiempo atrás la fecha para llevarse a cabo la diligencia en caso de no haberle llegado el link por algún error tecnológico, tenía todos los medios a su alcance para hacerlo saber al Despacho.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho no accederá a la solicitud de declarar la nulidad de lo actuado desde la diligencia del 6 de abril del 2021 y se mantienen los mismos argumentos ya expuestos, motivo para no declarar la nulidad propuesta.

Finalmente, y teniendo en cuenta que el Banco Agrario, a través de oficio No. PQR No. 1541102, informa;

Asunto: **Respuesta PQR No. 1541102**

OFICIO No. 21/324

REF: Proceso Ordinario Laboral 19-001-41-05-001-2020-00316-00 iniciado por JESÚS ARMANDO CERÓN C.C 10.542.197 contra EMPRESA COLOMBIANA DE CONSTRUCCIÓN Y MINERÍA S.A.S – COLCYM S.A.S NIT. 900.641.342-9

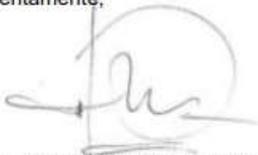
Respetados señores:

En atención a su oficio, le informamos que al 27 de abril de 2021 NO encontramos ningún título judicial asociado a los números de identificación relacionados en su comunicación.

Por tal motivo se requiere nos suministren copia de los depósitos, lo anterior con el único fin de realizar una nueva búsqueda en el sistema y así poder dar respuesta precisa a su solicitud.

Le recordamos que Banco Agrario de Colombia tiene habilitados los canales de Contacto Banco Agrario, Línea Gratuita 018000915000 y 5948500 en Bogotá, página web www.bancoagrario.gov.co y la red de oficinas para que presenten sus peticiones, quejas o reclamos. Asimismo, cualquier inconformidad puede ser comunicada al Defensor del Consumidor Financiero, Doctor José Guillermo Peña, en la Avenida 19 No. 114-09, Oficina 502 en la ciudad de Bogotá, o en los teléfonos 3219240479 o 2131370 en Bogotá o en el correo electrónico defensorbanco@pgabogados.com

Atentamente,



MILTON GIOVANNI ROSANIA POSSO
Profesional Universitario

Se requerirá a la parte demandada para que allegue en el término de diez (10) días hábiles la copia del depósito judicial so pena de continuar el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Sin lugar a decretar la nulidad de lo actuado, por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada para que allegue en el término de diez (10) días hábiles la copia del depósito judicial, realizado en favor de la parte demandante, so pena de continuar el proceso.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 030
De hoy 10 de Mayo de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Siete (07) de Mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informándole que se encuentra memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACION. 240

Popayán, Siete (07) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

En vista del informe que antecede, se observa correo electrónico remitido por la parte demandante, mediante el cual informan que el día 12 de abril de 2021 enviaron a las demandadas notificación personas por correo electrónico a través del servicios de TELEPOSTAL EXPRESS, sin que hasta la fecha las entidades se hayan reportado, por lo que solicito la designación de un Curador Ad Litem a las entidades SINDICATO UNIDO PERSONAL DE LA SALUD “SUSALUD” y la ASOCIACIÓN SINDICAL ASSOSSUD “ASSOSSUD” en aplicación del artículo 29 del CPT y SS bajo el procedimiento del artículo 10 del decreto Legislativo 806 de 2020 y artículo 108 del Código General del Proceso.

Ahora bien, de la revisión efectuada a lo enviado se observa que la parte demandante remitió la diligencia de notificación al SINDICATO UNIDO PERSONAL DE LA SALUD “SUSALUD”, al correo electrónico; mqn@hotmail.com, correo sobre el cual el apoderado no informo la forma como lo obtuvo ni allego las evidencias correspondientes para poder determinar que dicho correo pertenece a la demandada, tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, por lo que no es posible acceder a la solicitud y por el contrario se lo requerirá para que cumpla con lo antes enunciado.

Finalmente y teniendo en cuenta que la audiencia única de trámite se encontraba prevista para el día 06 del presente mes y año, se hace necesario suspender la diligencia y se este Despacho se abstendrá de fijar nueva fecha y hora, hasta tanto se dé respuesta al requerimiento antes dispuesto.

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

DISPONE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que informe la forma como obtuvo el correo electrónico y las evidencias correspondientes, para poder determinar que el correo mqn@hotmail.com pertenece a la demandada SINDICATO UNIDO PERSONAL DE LA SALUD "SUSALUD".

TERCERO: Abstenerse de realizar la diligencia programada para el día 6 del presente mes y año, y una vez se dé respuesta al requerimiento antes dispuesto, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 030
De hoy 10 de Mayo de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Siete (07) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole, que por motivo del Paro Nacional decretado durante el día 05 de mayo del presente año, se hace necesario aplazar las audiencias previstas para el día en mención. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 253

Popayán, Siete (07) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 28 de Octubre de 2021 a las 2:00 pm, a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

SEGUNDO: REQUIERASE a las partes que, para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación **Microsoft Teams**, así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

ORDINARIO
RAD: 2020-00351-00
DTE: ENIT EULALIA BORJA MANGA
DDO: COLPENSIONES

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 030
De hoy 10 de mayo de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 793

Popayán, Siete (07) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVASE** nuevamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 030
De hoy 10 de mayo de 2021
Hora: 08:00 A.M.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 794

Popayán, Siete (07) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVASE** nuevamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 030
De hoy 10 de mayo de 2021
Hora: 08:00 A.M.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 810

Popayán, Siete (07) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVASE** nuevamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 030
De hoy 10 de mayo de 2021
Hora: 08:00 A.M.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Siete (07) de Mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que se allego la prueba decretada de oficio. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 240

Popayán, Siete (07) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, este Despacho

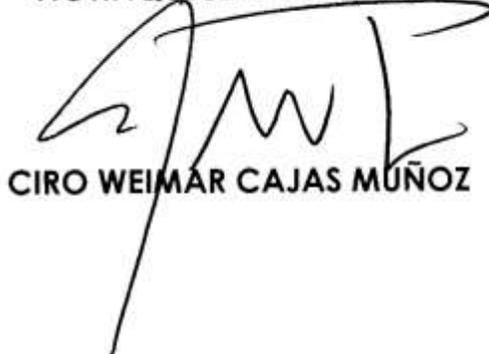
Dispone:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia única de trámite, el día 02 de Septiembre de 2021 a las 01:00 p.m., a través de la aplicación designada por la RAMA JUDICIAL llamada LIFESIZE, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

SEGUNDO: REQUIERASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán ingresar a la plataforma institucional LIFESIZE, así mismo deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

Demandante: EDILBERTO ENRIQUE TOSCANO JULIO
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: Ord. 2020-00446-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 030
De hoy 10 de Mayo de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Siete (07) de Mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que se allego la prueba decretada de oficio. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 242

Popayán, Siete (07) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, este Despacho

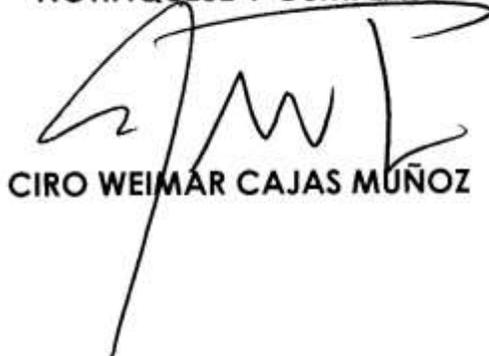
Dispone:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia única de trámite, el día 03 de Septiembre de 2021 a las 01:00 p.m., a través de la aplicación designada por la RAMA JUDICIAL llamada LIFESIZE, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

SEGUNDO: REQUIERASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán ingresar a la plataforma institucional LIFESIZE, así mismo deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



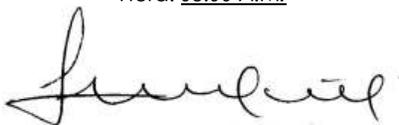
CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

Demandante: ANGELMIRO ARDILA
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: Ord. 2020-00460-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 030
De hoy 10 de Mayo de 2021

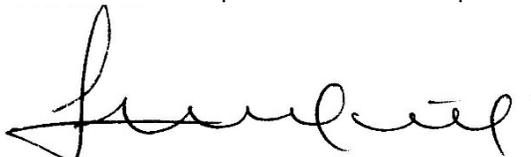
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

EJECUTIVO
DTE: PROTECCIÓN
DDO: CABRERA GOMEZ CONSTRUCCIONES
RAD: 2020-00470-00

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Siete (07) de Mayo de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra correo electrónico pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Siete (07) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 246

En vista del informe secretarial que antecede, se observa correo electrónico remitido por el apoderado judicial de la parte ejecutante a través del cual allega el formato de notificación personal realizado a la parte ejecutada.

Ahora bien, teniendo en cuenta el decreto 806 del 04 de junio del 2020, frente a la notificación señala:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**”(Subraya y negrita del Juzgado)*

De lo anterior, se observa que la parte actora no ha realizado la notificación conforme a lo transcrito en precedencia, toda vez que no se observa correo electrónico alguno a través del cual se haya notificado a la parte ejecutada, por lo tanto se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que lleve a cabo la notificación a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del decreto 806 del 2020.

Por lo expuesto, El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

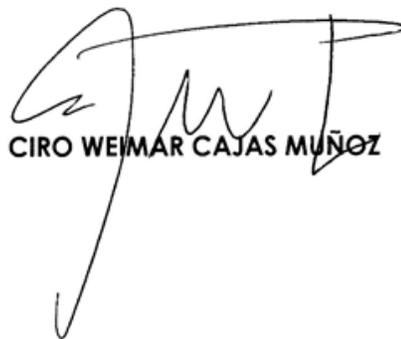
RESUELVE:

EJECUTIVO
DTE: PROTECCIÓN
DDO: CABRERA GOMEZ CONSTRUCCIONES
RAD: 2020-00470-00

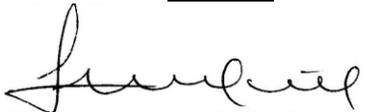
REQUERIR a la parte ejecutante para que realice las gestiones pertinentes para llevar a cabo la notificación del mandamiento de pago a la ejecutada, junto con la remisión de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

| |
|--|
| RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 030 De hoy 10 de Mayo de 2021 Hora: <u>08:00 A.M.</u> |
|  LINA MARCELA ISAZA ARIAS Secretaria |

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 792

Popayán, Siete (07) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVASE** nuevamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 030
De hoy 10 de mayo de 2021
Hora: 08:00 A.M.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 809

Popayán, Siete (07) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVASE** nuevamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 030
De hoy 10 de mayo de 2021
Hora: 08:00 A.M.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Siete (07) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole, que por motivo del Paro Nacional decretado durante el día 5 de mayo del presente año, se hace necesario aplazar las audiencias previstas para el día en mención. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 252

Popayán, Siete (07) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 28 de Octubre de 2021 a las 1:00 pm, a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

SEGUNDO: REQUIERASE a las partes que, para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación **Microsoft Teams**, así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



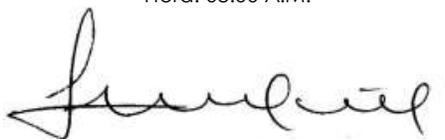
CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

ORDINARIO
RAD: 2020-00478-00
DTE: JORGE CABRALES ANGARITA
DDO: COLPENSIONES

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 030
De hoy 10 de mayo de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Siete (07) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole, que por motivo del Paro Nacional decretado durante el día 05 de mayo del presente año, se hace necesario aplazar las audiencias previstas para el día en mención. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 255

Popayán, Siete (07) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 29 de Octubre de 2021 a las 2:00 pm, a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

SEGUNDO: REQUIERASE a las partes que, para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación **Microsoft Teams**, así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



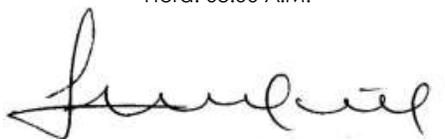
CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

ORDINARIO
RAD: 2020-00479-00
DTE: MIGUEL ANGEL MONSALVE HERRERA
DDO: COLPENSIONES

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 030
De hoy 10 de mayo de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Siete (07) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte ejecutada allega memoriales pendientes por resolver. Sírvase Proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Siete (07) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 247

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutada allega al Despacho certificación de pago de costas del proceso ordinario, por lo que se anexará al expediente y se ordenará poner en conocimiento de ello a la parte ejecutante.

De otra parte allega memorial el Gerente regional suroccidente de la entidad ejecutada, mediante el cual le confiere poder a la Dra. ASTRID JOHANA REYES GARZÓN, y Teniendo en cuenta que cumple con lo preceptuado en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., se procederá a reconocer la respectiva personería.

Por lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, Cauca

RESUELVE

PRIMERO.- Anexar al expediente el memorial presentado por la parte ejecutada.

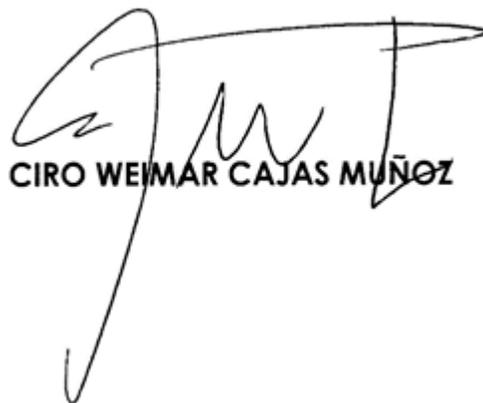
SEGUNDO.- Poner en conocimiento de la parte ejecutante lo referido por la parte ejecutada respecto del pago de costas ordenadas en la sentencia.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. ASTRID JOHANA REYES GARZÓN, identificada con Cédula de ciudadanía N°. 1.144.052.583 de Cali, Valle y portadora de la Tarjeta Profesional N°. 287.726 expedida por el C.S. de la J., para actuar en representación de la parte pasiva, en los términos y para los efectos reseñados en el memorial de poder adjunto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

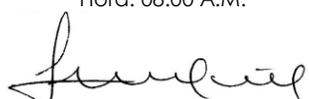
PROCESO EJECUTIVO
DTE: CEDELCA S.A. E.S.P.
DDO: COOMEVA E.P.S S.A.
RAD: 2021-00043-00



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

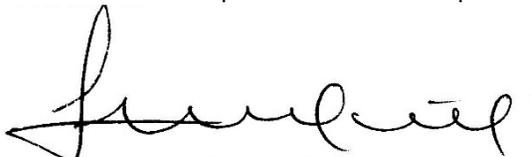
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 030
De hoy 10 de Mayo de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

EJECUTIVO
DTE: PROTECCIÓN
DDO: MAIMILIANO TRUJILLO PRIETO
RAD: 2021-00106-00

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Siete (07) de Mayo de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra correo electrónico pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Siete (07) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 245

En vista del informe secretarial que antecede, se observa correo electrónico remitido por el apoderado judicial de la parte ejecutante a través del cual allega el formato de notificación personal realizado a la parte ejecutada.

Ahora bien, teniendo en cuenta el decreto 806 del 04 de junio del 2020, frente a la notificación señala:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**”(Subraya y negrita del Juzgado)*

De lo anterior, se observa que la parte actora no ha realizado la notificación conforme a lo transcrito en precedencia, toda vez que no se observa correo electrónico alguno a través del cual se haya notificado a la parte ejecutada, por lo tanto se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que lleve a cabo la notificación a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del decreto 806 del 2020.

Por lo expuesto, El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

EJECUTIVO
DTE: PROTECCIÓN
DDO: MAIMILIANO TRUJILLO PRIETO
RAD: 2021-00106-00

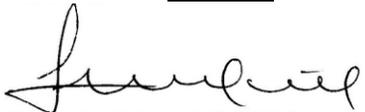
REQUERIR a la parte ejecutante para que realice las gestiones pertinentes para llevar a cabo la notificación del mandamiento de pago a la ejecutada, junto con la remisión de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

| |
|--|
| RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 030 De hoy 10 de Mayo de 2021 Hora: <u>08:00 A.M.</u> |
|  LINA MARCELA ISAZA ARIAS Secretaria |

EJECUTIVO
DTE: PROTECCIÓN
DDO: CORPORACIÓN PARA EL APOYO AL DESARROLLO INTEGRAL DEL HOMBRE Y SU MEDIO AMBIENTE
RAD: 2021-00118-00

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Siete (07) de Mayo de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra correo electrónico pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Cuatro (04) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 244

En vista del informe secretarial que antecede, se observa correo electrónico remitido por el apoderado judicial de la parte ejecutante a través del cual allega el formato de notificación personal realizado a la parte ejecutada.

Ahora bien, teniendo en cuenta el decreto 806 del 04 de junio del 2020, frente a la notificación señala:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**”(Subraya y negrita del Juzgado)*

De lo anterior, se observa que la parte actora no ha realizado la notificación conforme a lo transcrito en precedencia, toda vez que no se observa correo electrónico alguno a través del cual se haya notificado a la parte ejecutada, por lo tanto se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que lleve a cabo la notificación a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020.

Por lo expuesto, El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

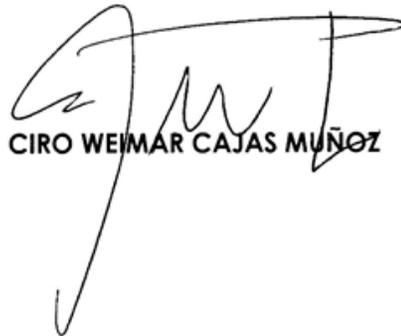
RESUELVE:

EJECUTIVO
DTE: PROTECCIÓN
DDO: CORPORACIÓN PARA EL APOYO AL DESARROLLO INTEGRAL DEL HOMBRE Y SU MEDIO
AMBIENTE
RAD: 2021-00118-00

REQUERIR a la parte ejecutante para que realice las gestiones pertinentes para llevar a cabo la notificación del mandamiento de pago a la ejecutada, junto con la remisión de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

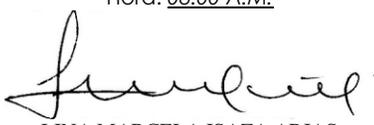
El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 030
De hoy 10 de Mayo de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, Siete (07) de Mayo de de Dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 806

Por escrito enviado mediante correo electrónico al despacho, el apoderado judicial del ejecutante, solicita la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y devolución de títulos judiciales.

Consideraciones

Teniendo en cuenta que el memorial recibido cumple con lo señalado en el art. 461 del C.G.P., y como quiera que el escrito proviene de una de las partes legitimadas para pretender el pronunciamiento que motiva este proveído, se dispondrá la terminación del presente proceso.

Respecto de levantar las medias cautelares, es menester indicar que no hay lugar a ello, toda vez que no se decretaron las mismas.

Finalmente, revisado el sistema de depósitos judiciales no obran por cuenta del presente proceso ningún título judicial, por lo tanto no es procedente acceder a la misma.

Por lo expuesto, El Juzgado Municipal de pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

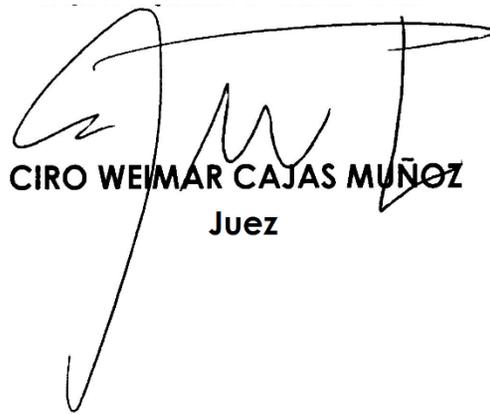
SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver las demás peticiones en atención a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

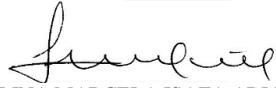
Ejecutivo
DTE: PORVENIR S.A.
DDO: ESCALA INGENIERIA E U
RAD: 2021-00175-00



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 030
De hoy 10 de Mayo de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA**

Popayán, Siete (07) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 805

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante solicita medidas cautelares y como quiera que prestó el juramento de rigor, el Despacho procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, consistentes en embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tenga la señora LADY KATHERINE FERNANDEZ LUCERO en el BANCO DE BOGOTÁ, POPULAR, PICHINCHA, CORPBANCA, BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK –COLOMBIA, BBVA, GANADERO, BANCO DE CRÉDITO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, HSBC, HELM, FALABELLA, CAJA SOCIAL S.A., DAVIVIENDA S.A. “BANCO DAVIVIENDA”, COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., AGRARIO DE COLOMBIA S.A. – BANAGRARIO, BANCO DE CRÉDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO S.A., AV VILLAS, CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A. de la Ciudad de Popayán, Cauca.

Por el expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, Cauca

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros embargables que a cualquier título tenga la señora LADY KATHERINE FERNANDEZ LUCERO en el BANCO DE BOGOTÁ, POPULAR, PICHINCHA, CORPBANCA, BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK –COLOMBIA, BBVA, GANADERO, BANCO DE CRÉDITO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, HSBC, HELM, FALABELLA, CAJA SOCIAL S.A., DAVIVIENDA S.A. “BANCO DAVIVIENDA”, COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., AGRARIO DE COLOMBIA S.A. – BANAGRARIO, BANCO DE CRÉDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO S.A., AV VILLAS, CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A. de la Ciudad de Popayán, Cauca, exceptuando las cuentas que gocen del beneficio de inembargabilidad según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales.

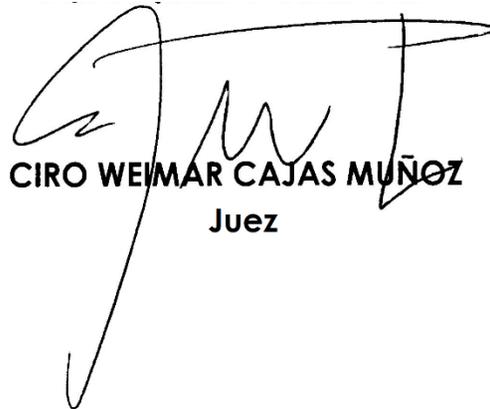
La medida deberá limitarse hasta por la suma de \$ 500.000 la cual se comunicará al gerente de la mencionada entidad bancaria para que se sirvan depositar los dineros embargados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 190012051001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Popayán, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. Líbrese oficio.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DTE: PORVENIR S.A.
DDO: LADY KATHERINE FERNANDEZ LUCERO
RAD: 2021-00212-00

SEGUNDO: ADVERTIR a la entidad encargada de ejecutar la medida cautelar sobre la prelación de créditos que tiene esta clase de procesos de conformidad con el art. 465 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

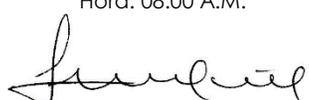
El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO
No. 030
De hoy 10 de Mayo de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, 10 de Mayo de 2021

Oficio No. 381

Señores

BANCO DE BOGOTÁ, POPULAR, PICHINCHA, CORPBANCA, BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK –COLOMBIA, BBVA, GANADERO, BANCO DE CRÉDITO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, HSBC, HELM, FALABELLA, CAJA SOCIAL S.A., DAVIVIENDA S.A. "BANCO DAVIVIENDA", COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., AGRARIO DE COLOMBIA S.A. – BANAGRARIO, BANCO DE CRÉDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO S.A., AV VILLAS, CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A. de la Ciudad
Popayán, Cauca

EJECUTANTE: PORVENIR S.A. NIT 800.144.331-3

EJECUTADO: LADY KATHERINE FERNANDEZ LUCERO C.C. 4.328.239

Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL: E-2021-00212-00

Le comunico que este Juzgado, por auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros embargables que a cualquier título tenga la señora LADY KATHERINE FERNANDEZ LUCERO en el BANCO DE BOGOTÁ, POPULAR, PICHINCHA, CORPBANCA, BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK –COLOMBIA, BBVA, GANADERO, BANCO DE CRÉDITO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, HSBC, HELM, FALABELLA, CAJA SOCIAL S.A., DAVIVIENDA S.A. "BANCO DAVIVIENDA", COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., AGRARIO DE COLOMBIA S.A. – BANAGRARIO, BANCO DE CRÉDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO S.A., AV VILLAS, CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A. de la Ciudad de Popayán, Cauca, exceptuando **las cuentas que gocen del beneficio de inembargabilidad según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales.**

En virtud de lo anterior, sírvanse obrar de conformidad consignando a nuestra orden y para el proceso de la referencia, en la cuenta No. 190012051001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Popayán, las cantidades retenidas las cuales no deben exceder de \$ 500.000 (QUINIENTOS MIL PESOS MCTE)

Cordialmente,

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

EJECUTIVO

DTE: ANDRES ZAMBRANO JURADO

DDO: Cooperativa del Departamento del Cauca – CODELCAUCA

RAD: 2021-00224-00

INFORME SECRETARIAL: Popayán Siete (07) de Mayo del año dos mil Veintiuno (2021). A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente para proveer lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, Siete (07) de Mayo del año dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 804

El Doctor ANDRES ZAMBRANO JURADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.593.060 de Mercaderes, Cauca; actuando a nombre propio solicita se libre mandamiento de pago en contra de la COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 8.400.000) concernientes al valor del 70% del contrato de prestación de servicios, suscrito entre las partes.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal sobre la suma anteriormente dicha.
3. Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 3.600.000) concernientes al valor del 30% del contrato de prestación de servicios, suscrito entre las partes
4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal sobre la suma anteriormente dicha.

Fundamenta sus pretensiones en el contrato de prestación de servicios de fecha 20 de marzo de 2020, suscrito por el señor ANDRES ZAMBRANO JURADO como asesor jurídico. En dicho documento que presenta como titulo base de ejecución, la ejecutada se comprometió a cancelar por concepto de honorarios la suma de (\$ 12.000.000), la cual acordaron cancelar de la siguiente manera: un 70% del valor del contrato equivalente a (\$ 8.400.000) a la firma del mismo o a más tardar dentro del término prudencial que acuerden las partes, sin sobrepasar dos meses. El 30%

EJECUTIVO

DTE: ANDRES ZAMBRANO JURADO

DDO: Cooperativa del Departamento del Cauca – CODELCAUCA

RAD: 2021-00224-00

restante equivalente a (\$ 3.600.000) al cumplimiento del objeto contractual.

Ahora bien, dispone el artículo 422 del C.G.P., que para que proceda la orden de pago, es necesario que se cumplan todos y cada uno de los requisitos que se predicen de la obligación, es decir, que la misma conste en un acto o documento, que provenga del deudor, o de su causante o bien que conste en sentencia o laudo arbitral en firme; este requisito se relaciona directamente con la autenticidad del documento y la oponibilidad al deudor, que la obligación emane de una relación laboral y que sea expresa, clara y exigible.

Respecto de los intereses que se pretenden, es menester traer a colación la Sentencia C 364 de 2000 siendo Ponente el Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO Magistrado de la Honorable corte Constitucional, en la cual se expuso lo siguiente:

“Los intereses legales, son aquellos cuya tasa determina el legislador. No operan cuando los particulares han fijado convencionalmente los intereses sino únicamente, en ausencia de tal expresión de voluntad a fin de suplirla. En la legislación civil se concibe que el mutuo puede ser gratuito u oneroso, a instancia de las partes, pero en ausencia de manifestación alguna en cuanto a los iii) intereses remuneratorios, se presume que el mutuo es gratuito. En el evento en que las partes hayan estipulado la causación de intereses de plazo, pero hayan omitido su cuantía, el interés legal fijado, es el 6% anual. En el Código de comercio, por el carácter oneroso de la actividad mercantil se presume el interés lucrativo, por ende se excluye el carácter gratuito del mutuo, salvo pacto expreso en contrario, de tal forma que el interés legal equivale al bancario corriente, salvo estipulación en contrario. Cuando se trata de, iv) intereses moratorios, en el Código Civil, se dispone que en ausencia de estipulación contractual sobre intereses moratorios, se siguen debiendo los intereses convencionales si fueron pactados a un interés superior al legal, o en ausencia de tal supuesto empieza a deberse el interés legal del 6%; sin perjuicio de los eventos legales en que se autoriza la causación de intereses corrientes (art. 1617). En el caso comercial, la inexistencia de previsión convencional sobre moratorios autoriza que se cobre una y media veces el interés bancario corriente”.

Del anterior extracto Jurisprudencial, el Despacho concluye que lo pertinente en el presente caso es conceder al ejecutante los intereses legales que contempla el artículo 1617 del C.C, esto es el 6% anual sobre el capital adeudado, desde la fecha siguiente al monto adeudado correspondiente a honorarios.

Por lo anterior se libraré el mandamiento de pago por la suma adeudada al abogado hoy ejecutante, equivalente a OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 8.400.000), los cuales corresponden al 70% del valor del contrato, y la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS

Calle 3 N° 3-39 Palacio Nacional (Edificio antigua DIAN)

E-mail: jmpalpclipop@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel: 032-8205314

EJECUTIVO

DTE: ANDRES ZAMBRANO JURADO

DDO: Cooperativa del Departamento del Cauca – CODELCAUCA

RAD: 2021-00224-00

(\$ 3.600.000), correspondientes al 30% del valor del contrato; valores que hasta la fecha le adeuda la ejecutada al profesional del derecho, no obstante que se cumplió a cabalidad con lo suscrito por las partes, pues se arrima al instructivo copia de las gestiones realizadas con la celebración del mismo.

Finalmente el despacho considera que las medidas cautelares solicitadas son procedentes en tanto que cumplen con lo estipulado por el inciso final del art. 83 del C.G.P., por lo que se le solicita al ejecutante prestar el juramento de que trata el Artículo 101 del C.P.T. y la S.S.

Por todo lo anterior y en aplicación de lo reglado por el Art. 100 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P; se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, Cauca

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR orden de pago EJECUTIVO, en favor del Dr. ANDRES ZAMBRANO JURADO, en contra de la Cooperativa del Departamento del Cauca – CODELCAUCA, identificada con NIT 800077665-0 por las siguientes cantidades de dinero y concepto:

- a. Por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (**\$ 8.400.000**) correspondiente al 70% del valor de los honorarios pactados por la labor realizada, conforme al contrato de prestación de servicios.
- b. Por los intereses moratorios consagrados en el artículo 1617 del C.C, de la anterior suma de dinero, desde el 21 de mayo de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- c. Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 3.600.000) correspondiente al 30% del valor de los honorarios pactados por la labor realizada, conforme al contrato de prestación de servicios.
- d. Por los intereses moratorios consagrados en el artículo 1617 del C.C, de la anterior suma de dinero, desde el 21 de agosto de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- e. Por las costas y agencias en derecho de este proceso.

SEGUNDO: Efectúese la correspondiente notificación a la parte ejecutada conforme al art. 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, para tal fin deberá la parte ejecutante realizar las gestiones pertinentes.

TERCERO: ORDENAR al ejecutante prestar el juramento de que trata el Artículo 101 del C.P.T. y la S.S., respecto de la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

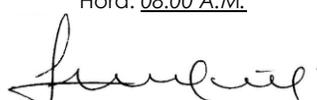
EJECUTIVO
DTE: ANDRES ZAMBRANO JURADO
DDO: Cooperativa del Departamento del Cauca – CODELCAUCA
RAD: 2021-00224-00



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 030
De hoy 10 de Mayo de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA